



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 10 de julio de 2023  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0227(COD)**

---

---

**11502/23  
ADD 1**

**AGRI 379  
AGRILEG 122  
SEMENCES 28  
PHYTOSAN 40  
FORETS 81  
CODEC 1299**

### **NOTA DE TRANSMISIÓN**

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	6 de julio de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 414 FV2
Asunto:	ANEXOS de la propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031, (UE) 2017/625 y (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 22/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90 del Consejo (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 414 FV2.

Adj.: COM(2023) 414 FV2



Bruselas, 5.7.2023  
COM(2023) 414 final

ANNEXES 1 to 8

## **ANEXOS**

**de la propuesta de**

### **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031, (UE) 2017/625 y (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 22/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90 del Consejo (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal)**

{SEC(2023) 414 final} - {SWD(2023) 410 final} - {SWD(2023) 414 final} -  
{SWD(2023) 415 final}

**ANEXO I**  
**GÉNEROS Y ESPECIES, Y SUS RESPECTIVOS USOS, MENCIONADOS EN EL**  
**ARTÍCULO 2**

**PARTE A**

**Géneros y especies destinados a la producción de cultivos agrícolas, distintos de las hortalizas**

*Agrostis canina* L.

*Agrostis capillaris* L.

*Agrostis gigantea* Roth

*Agrostis stolonifera* L.

*Alopecurus pratensis* L.

*Arachis hypogaea* L.

*Arrhenatherum elatius* (L.) P. Beauv. ex J. Presl et C. Presl

*Avena nuda* L.

*Avena sativa* L. (incluye *A. byzantina* K. Koch)

*Avena strigosa* Schreb.

*Beta vulgaris* L. partim

*Biserrula pelecinus* L.

*Brassica juncea* (L.) Czern.

*Brassica napus* L. var. *napobrassica* (L.) Rchb.

*Brassica napus* L. var. *napus*

*Brassica nigra* (L.) W.D.J. Koch

*Brassica oleracea* L. convar. *acephala* (DC.) Alef. var. *medullosa* Thell. + var. *varidis* L.

*Brassica rapa* L. var. *silvestris* (Lam.) Briggs

*Bromus catharticus* Vahl

*Bromus sitchensis* Trin.

*Cannabis sativa* L.

*Carthamus tinctorius* L.

*Carum carvi* L.

*Cynodon dactylon* (L.) Pers.

*Dactylis glomerata* L.

*Festuca arundinacea* Schreber

*Festuca filiformis* Pourr

*Festuca ovina* L.

*Festuca pratensis* Huds.

*Festuca rubra* L.

*Festuca trachyphylla* (Hack.) Krajina  
*Galega orientalis* Lam.  
*Glycine max* (L.) Merr. partim  
*Gossypium* spp.  
*Hedysarum coronarium* L.  
*Helianthus annuus* L.  
*Hordeum vulgare* L.  
*Lathyrus cicera* L.  
*Linum usitatissimum* L.  
*Lolium multiflorum* Lam.  
*Lolium perenne* L.  
*Lolium x hybridum* Hausskn  
*Lotus corniculatus* L.  
*Lupinus albus* L.  
*Lupinus angustifolius* L.  
*Lupinus luteus* L.  
*Medicago doliata* Carmign.  
*Medicago italica* (Mill.) Fiori  
*Medicago littoralis* Rohde ex Loisel.  
*Medicago lupulina* L.  
*Medicago murex* Willd.  
*Medicago polymorpha* L.  
*Medicago rugosa* Desr.  
*Medicago sativa* L.  
*Medicago sativa* L. *nothosubsp. varia* (Martyn) Arcang.  
*Medicago scutellata* (L.) Mill.  
*Medicago truncatula* Gaertn.  
*Onobrychis viciifolia* Scop.  
*Ornithopus compressus* L.  
*Ornithopus sativus* Brot.  
*Oryza sativa* L.  
*Papaver somniferum* L.  
*Phacelia tanacetifolia* Benth.  
*Phalaris aquatica* L.  
*Phalaris canariensis* L.

*Phleum nodosum* L.  
*Phleum pratense* L.  
*Pisum sativum* L. partim  
*Plantago lanceolata* L.  
*Poa annua* L.  
*Poa nemoralis* L.  
*Poa palustris* L.  
*Poa pratensis* L.  
*Poa trivialis* L.  
*Raphanus sativus* L. var. *oleiformis* Pers.  
*Secale cereale* L.  
*Sinapis alba* L.  
*Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *bicolor*  
*Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *bicolor* x *Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *drummondii* (Steud.) de Wet ex Davidse  
*Sorghum bicolor* (L.) Moench subsp. *drummondii* (Steud.) de Wet ex Davidse  
*Trifolium alexandrinum* L. Berseem  
*Trifolium fragiferum* L.  
*Trifolium glanduliferum* Boiss.  
*Trifolium hirtum* All.  
*Trifolium hybridum* L.  
*Trifolium incarnatum* L.  
*Trifolium isthmocarpum* Brot.  
*Trifolium michelianum* Savi  
*Trifolium pratense* L.  
*Trifolium repens* L.  
*Trifolium resupinatum* L.  
*Trifolium squarrosum* L.  
*Trifolium subterraneum* L.  
*Trifolium vesiculosum* Savi  
*Trigonella foenum-graecum* L.  
*Trisetum flavescens* (L.) P. Beauv.  
*Triticum aestivum* L. subsp. *aestivum*  
*Triticum aestivum* L. subsp. *spelta* (L.) Thell.  
*Triticum turgidum* L. subsp. *durum* (Desf.) van Slageren  
*Vicia benghalensis* L.

*Vicia faba* L. partim  
*Vicia pannonica* Crantz  
*Vicia sativa* L.  
*Vicia villosa* Roth  
*xFestulolium* Asch. & Graebn  
*xTriticosecale* Wittm. ex A. Camus  
*Zea mays* L. partim

## PARTE B

### Géneros y especies destinados a la producción de hortalizas

*Allium cepa* L.  
*Allium fistulosum* L.  
*Allium porrum* L.  
*Allium sativum* L.  
*Allium schoenoprasum* L.  
*Anthriscus cerefolium* (L.) Hoffm.  
*Apium graveolens* L.  
*Asparagus officinalis* L.  
*Beta vulgaris* L. partim  
*Brassica oleracea* L. partim  
*Brassica rapa* L. partim  
*Capsicum annuum* L.  
*Cichorium endivia* L.  
*Cichorium intybus* L.  
*Citrullus lanatus* (Thunb.) Matsum. et Nakai  
*Cucumis melo* L.  
*Cucumis sativus* L.  
*Cucurbita maxima* Duchesne  
*Cucurbita pepo* L.  
*Cynara cardunculus* L.  
*Daucus carota* L.  
*Foeniculum vulgare* Mill.  
*Lactuca sativa* L.  
*Petroselinum crispum* (Mill.) Nyman ex A. W. Hill  
*Phaseolus coccineus* L.  
*Phaseolus vulgaris* L.

*Pisum sativum* L. partim

*Raphanus sativus* L. partim

*Rheum rhabarbarum* L.

*Scorzonera hispanica* L.

*Solanum lycopersicum* L.

*Solanum melongena* L.

*Spinacia oleracea* L.

*Valerianella locusta* (L.) Laterr.

*Vicia faba* L. partim

*Zea mays* L. partim

Híbridos resultantes del cruce de las especies mencionadas en esta parte.

### PARTE C

#### Géneros y especies destinados a la producción de plantones de frutal

*Castanea sativa* Mill.

*Citrus* L.

*Corylus avellana* L.

*Cydonia oblonga* Mill.

*Ficus carica* L.

*Fortunella* Swingle

*Fragaria* L.

*Juglans regia* L.

*Malus* Mill.

*Olea europaea* L.

*Pistacia vera* L.

*Poncirus* Raf.

*Prunus amygdalus* Batsch

*Prunus armeniaca* L.

*Prunus avium* (L.) L.

*Prunus cerasus* L.

*Prunus domestica* L.

*Prunus persica* (L.) Batsch

*Prunus salicina* Lindley

*Pyrus* L.

*Ribes* L.

*Rubus* L.

*Vaccinium* L.

**PARTE D**  
**Géneros y especies destinados a la producción de vid**

*Vitis* L.

**PARTE E**  
**Géneros y especies destinados a la producción de patatas**

*Solanum tuberosum* L.

**ANEXO II**  
**REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE PREBASE, DE BASE Y CERTIFICADAS Y DE MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7**

**PARTE A**  
**REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE PREBASE, DE BASE Y CERTIFICADAS DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS**

- 1. Requisitos generales para la producción de semillas de prebase, de base y certificadas**
  - A. Siembra o plantación**
    - a) La variedad de las semillas sembradas, incluidas, en su caso, las plantas madre, se identificará mediante una etiqueta oficial o una etiqueta expedida por el operador profesional, y se registrará para garantizar su trazabilidad. El operador profesional conservará la etiqueta, o los registros sobre la planta madre, hasta que se expida la etiqueta oficial de las semillas comercializadas.
    - b) Los cultivos previos del campo de producción serán compatibles con la producción de semillas de la especie, variedad y categoría del cultivo de que se trate, y el campo de producción estará suficientemente libre de dichas plantas, que pueden haber permanecido tras cultivos anteriores (voluntarios).
    - c) Las plantas madre o las semillas se plantarán o sembrarán de forma que se garantice:
      - i) una distancia suficiente de las fuentes de polen de la misma especie o de variedades distintas, de cualquier polinización extraña no deseable a fin de evitar la polinización cruzada con otros cultivos, cuando proceda; y
      - ii) una fuente y un nivel de polinización adecuados para garantizar la reproducción subsiguiente, cuando proceda.
    - d) Se inspeccionará la calidad del suelo, los sustratos, las plantas madre y el entorno inmediato a fin de evitar la presencia de plagas o sus vectores, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031.
    - e) Se inspeccionará la maquinaria y los equipos usados, y se eliminarán las malas hierbas o semillas de otras especies o variedades.
    - f) Cuando proceda, la producción de semillas se hará por separado del cultivo de semillas pertenecientes a los mismos géneros o especies destinadas a la producción de alimentos o piensos, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables únicamente a los materiales de reproducción vegetal de que se trate.
    - g) Cuando proceda, la multiplicación *in vitro* podrá utilizarse también para la reproducción de semillas.
  - B. Cultivo en campo**
    - a) Se garantizará la ausencia en el campo de vegetales de otras especies o variedades que aparezcan como impurezas varietales y que difieran

manifiestamente de la variedad en una o varias características de la descripción de la variedad («fuera de tipo»). Cuando esto no sea posible por las características de la especie en cuestión, su presencia no superará el nivel más bajo posible.

En el caso de que existan variedades fuera de tipo u otras especies o variedades vegetales durante la fase de cultivo, o durante la transformación de las semillas, se aplicará un tratamiento o eliminación adecuados para garantizar la identidad y pureza varietales de las semillas, así como para evitar la presencia de cualquier especie indeseable.

- b) En caso de resultados positivos en ensayos o síntomas visibles de plagas o defectos, los vegetales serán tratados o quedarán excluidos como fuente de materiales de reproducción vegetal, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031.
- c) Los materiales de reproducción vegetal, incluidas, en su caso, las plantas madre, serán mantenidos de modo tal que se garantice la identidad de la variedad. Dicho mantenimiento se basará en la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de la variedad.
- d) Las plantas madre se mantendrán durante todas las fases de producción en condiciones que permitan la producción de semillas y su identificación con la descripción oficial de su variedad.
- e) Todos los cultivos presentes en el campo serán objeto de una inspección oficial, o estarán bajo supervisión oficial, en su fase o fases de crecimiento correspondientes, con la frecuencia y los métodos pertinentes, según proceda, para la especie de que se trate, a fin de verificar los requisitos respectivos. Los métodos de inspección se ajustarán a las normas internacionales aplicables. Si no es posible eliminar o separar los vegetales no conformes durante la fase de cultivo, se descartará todo el campo por lo que respecta a la producción de semillas, salvo que las semillas indeseables puedan separarse mecánicamente en una fase posterior.

#### C. Cosecha y período posterior a la cosecha

- a) Las semillas se recolectarán a granel o como vegetales individuales, según convenga para garantizar su identidad y pureza, así como una correcta trazabilidad.
- b) Se tomará una muestra de las semillas de cada lote precintado. El tamaño y la intensidad de la muestra, el equipo y el método de muestreo, serán adecuados para la especie de que se trate y se ajustarán a las normas internacionales aplicables.
- c) Todas las muestras de semillas se someterán a pruebas de laboratorio para garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad de las respectivas especies. Las pruebas de laboratorio se llevarán a cabo de conformidad con los métodos, equipos y medios de crecimiento adecuados para la especie de que se trate, y de conformidad con las normas internacionales aplicables. Las pruebas incluirán, en su caso, la repetición del ensayo sobre el índice de germinación adecuado para la especie de que se trate.
- d) Todos los lotes de semillas pertenecientes a las categorías de prebase, de base o certificadas, si van a utilizarse para la producción de nuevas generaciones de

semillas, y, al menos, el 5 % de los lotes de semillas pertenecientes a una categoría certificada que ya no será objeto de multiplicación, estarán sujetos a ensayos de control en la parcela realizados por el operador, bajo supervisión oficial, para verificar el cumplimiento de:

- i) su identidad varietal;
- ii) las normas de pureza varietal mínima; y
- iii) los requisitos fitosanitarios.

Los lotes de semillas pertenecientes a las categorías de prebase, de base o certificadas se someterán a un control oficial *a posteriori* basado en el riesgo para verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores. Las muestras utilizadas para las pruebas de control oficial *a posteriori* se tomarán oficialmente.

Los ensayos de control en la parcela se llevarán a cabo de conformidad con las normas internacionales aplicables.

Podrán utilizarse métodos biomoleculares adecuados.

## **2. Requisitos para la comercialización de semillas**

Las semillas deberán cumplir todos los requisitos de calidad siguientes, en función de las características de cada género o especie y de la categoría de que se trate:

- a) tener un poder germinativo mínimo, para conseguir un número adecuado de vegetales por metro cuadrado después de la siembra y así garantizar el rendimiento y la calidad de la producción;
- b) tener un contenido máximo de semillas duras, para conseguir un número adecuado de vegetales por metro cuadrado;
- c) tener una pureza mínima, para asegurar el máximo nivel de identidad de la variedad;
- d) tener un grado máximo de humedad, para garantizar su conservación durante la transformación, el almacenamiento y la comercialización;
- e) tener un contenido máximo de semillas de otros géneros o especies, para garantizar la menor presencia posible de vegetales indeseables en el lote;
- f) tener un vigor mínimo, una dimensión definida y una clasificación específica, para garantizar la adecuación de los materiales y una homogeneidad suficiente del lote destinado a siembra o plantación;
- g) tener una presencia máxima de tierra o materia extraña, para evitar prácticas fraudulentas e impurezas técnicas; y
- h) carecer de defectos y daños específicos, para garantizar la calidad y salud de los materiales.

### **PARTE B**

#### **REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS**

##### **1. Requisitos para la producción de materiales iniciales, de base y certificados**

- A. Siembra o plantación

- a) La identidad de los materiales, incluidas, en su caso, las plantas madre o las semillas sembradas, se establecerá mediante una etiqueta oficial o una etiqueta expedida por el operador profesional, que la registrará para garantizar su trazabilidad. El operador profesional conservará la etiqueta de los materiales tras su comercialización, o los registros de la planta madre.
- b) Los materiales se plantarán de manera que:
  - i) los materiales iniciales se mantengan en instalaciones que garanticen la ausencia de infección por vectores aéreos y cualquier otra fuente posible a lo largo de todo el proceso de producción;
  - ii) exista una distancia suficiente con otros vegetales del mismo género o especie, determinada en función de las características botánicas y las técnicas de mejora de cada especie, y según proceda en función de la categoría de los materiales, a fin de garantizar la protección frente a cualquier polinización extraña indeseable y la polinización cruzada con otros cultivos; y
  - iii) las densidades de plantación sean adecuadas para permitir la observación individual de los vegetales.
- c) Si procede, el cultivo de los materiales se hará por separado del cultivo de materiales pertenecientes a los mismos géneros o especies destinados a la alimentación humana o animal.

## B. Cultivo en campo

- a) Durante todas las fases de cultivo, los materiales de multiplicación y los plántones se mantendrán separados entre sí.
- b) Los materiales de reproducción vegetal que cumplan los requisitos de una categoría concreta no se mezclarán con los materiales de otras categorías.
- c) Los materiales fuera de tipo y aquellos deformados o dañados se eliminarán en todas las fases de cultivo.
- d) En caso de resultados positivos en ensayos o síntomas visibles de plagas o defectos, las plantas madre serán tratadas o quedarán excluidas como fuente de materiales de reproducción vegetal, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031.
- e) Las plantas madre se mantendrán en todas las fases de cultivo, en condiciones que permitan la producción de materiales de reproducción vegetal, así como su identificación y la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de su variedad. En el caso de las plantas madre que no pertenezcan a una variedad, la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida se referirá a las especies a las que pertenezcan dichas plantas madre.
- f) Las plantas madre se inspeccionarán en todas las fases de crecimiento, con la frecuencia y los métodos pertinentes, según proceda, para los géneros o especies de que se trate.
- g) La muestra que se extraiga del lote tendrá el tamaño mínimo adecuado para determinar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los géneros o

especies de que se trate. La intensidad, el equipo y los métodos de muestreo serán adecuados para los géneros o especies de que se trate, y se ajustarán a las normas internacionales aplicables.

- h) Las pruebas se llevarán a cabo de conformidad con los métodos, equipos y medios de crecimiento adecuados para los géneros o especies de que se trate, y de conformidad con las normas internacionales aplicables, para garantizar que se cumplen los requisitos de calidad.

C. Cosecha y período posterior a la cosecha de las especies y géneros del anexo I, parte E (patatas de siembra)

- a) Los materiales se recolectarán a granel o como vegetales individuales, según convenga para garantizar su identidad, salud y trazabilidad.
- b) Se tomará una muestra de los tubérculos de cada lote precintado. El tamaño y la intensidad de la muestra, el equipo y el método de muestreo serán adecuados para la especie de que se trate y se ajustará a las normas internacionales aplicables.
- c) Todas las muestras de tubérculos se someterán a pruebas de laboratorio para garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad y fitosanitarios de las especies correspondientes. Las pruebas de laboratorio se llevarán a cabo de conformidad con los métodos, equipos y medios de crecimiento adecuados para la especie de que se trate, y de conformidad con las normas internacionales aplicables.
- d) Todos los lotes pertenecientes a la categoría inicial o básica y, al menos, el 5 % de los lotes que pertenezcan a una categoría certificada, serán sometidos a ensayos en las parcelas de control por el operador, bajo supervisión oficial de la autoridad competente, para verificar el cumplimiento de:
  - i) su identidad varietal;
  - ii) las normas de pureza varietal mínima;
  - iii) su capacidad germinadora;
  - iv) los requisitos fitosanitarios.

Los lotes pertenecientes a las categorías inicial, de base o certificada se someterán a un control oficial *a posteriori* para verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores. Las muestras utilizadas para las pruebas de control oficial *a posteriori* se tomarán oficialmente.

Los ensayos de control en la parcela se llevarán a cabo de conformidad con las normas internacionales aplicables.

Podrán utilizarse métodos biomoleculares adecuados.

**2. Requisitos para la comercialización de materiales iniciales, de base y certificados**

Los materiales deberán cumplir todos los requisitos siguientes, en función de las características de cada género o especie y de la categoría de que se trate:

- a) tener un vigor mínimo o un índice de germinación mínimo, una dimensión definida y, en su caso, una clasificación específica, para garantizar la adecuación de los materiales y una homogeneidad suficiente del lote para la plantación;
- b) estar prácticamente libres de defectos específicos.

### **PARTE C**

## **REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN, REGISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE CLONES SELECCIONADOS, MEZCLAS MULTICLONALES Y MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL POLICLONALES DE LOS MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1**

### **1. Requisitos para la producción de clones seleccionados, mezclas multiclonales y materiales de reproducción vegetal policlonaes iniciales, de base y certificados**

#### **A. Plantación**

- a) La identidad del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonaes se establecerá mediante una etiqueta oficial o una etiqueta expedida por el operador profesional, que la registrará para garantizar su trazabilidad. El operador profesional conservará la etiqueta del material o los registros de las plantas madre utilizadas en la producción de cada clon seleccionado y de los genotipos correspondientes para la producción de los materiales de reproducción vegetal policlonaes, tras su comercialización.
- b) los materiales se plantarán de manera que:
  - i) exista una distancia suficiente con otros vegetales del mismo género o especie, determinada en función de las características botánicas de cada especie, y según proceda en función de la categoría de los materiales, a fin de garantizar la protección frente a cualquier polinización extraña indeseable y la polinización cruzada con otros cultivos;
  - ii) las densidades de plantación sean adecuadas para permitir la observación individual de los vegetales.
- c) si procede, el cultivo de los materiales se hará por separado del cultivo de materiales pertenecientes a los mismos géneros o especies destinados a la alimentación humana o animal.

#### **B. Cultivo en campo:**

- a) Durante todas las fases de cultivo, los materiales de multiplicación y los plantones se mantendrán separados entre sí.
- b) Los materiales de reproducción vegetal que cumplan los requisitos de una categoría concreta no se mezclarán con los materiales de otras categorías.
- c) Los materiales fuera de tipo y aquellos deformados o dañados se eliminarán en todas las fases de cultivo a fin de garantizar la identidad y pureza varietal o, en el caso de los portainjertos que no pertenezcan a una variedad, la fidelidad a la identidad de la especie y una producción eficaz.
- d) En caso de defecto, se excluirán como fuente de materiales de reproducción vegetal las plantas madre y los genotipos correspondientes.

- e) Las plantas madre y los genotipos correspondientes se mantendrán, en todas las fases de cultivo, en condiciones que permitan la producción de materiales de reproducción vegetal, así como su identificación y la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de su variedad. En el caso de las plantas madre que no pertenezcan a una variedad, la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida se referirá a las especies a las que pertenezcan dichas plantas madre.
- f) Las plantas madre se inspeccionarán en todas las fases de crecimiento, con la frecuencia y los métodos pertinentes, según proceda, para los géneros o especies de que se trate.
- g) La muestra que se extraiga del lote tendrá el tamaño mínimo adecuado para determinar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los géneros o especies de que se trate. La intensidad, el equipo y los métodos de muestreo serán adecuados para los géneros o especies de que se trate, y se ajustarán a las normas internacionales aplicables.
- h) Las pruebas se llevarán a cabo de conformidad con los métodos, equipos y medios de crecimiento adecuados para los géneros o especies de que se trate, y de conformidad con las normas internacionales aplicables, para garantizar que se cumplen los requisitos de calidad.
- i) En el caso de las mezclas multiclonales, la mezcla de los clones seleccionados que constituyen dicha mezcla multiclonal se realizará antes del envasado final de dichos materiales de reproducción vegetal e incluirá proporciones idénticas de todos los clones seleccionados que forman la mezcla.
- j) En el caso de los materiales de reproducción vegetal policlonales, la mezcla de los genotipos que constituyen dichos materiales se realizará antes del envasado final e incluirá proporciones idénticas de todos los genotipos que forman los materiales de reproducción vegetal policlonales.

2. *Requisitos para el registro de un clon seleccionado, una mezcla multiclonal y materiales de reproducción vegetal policlonales*

- a) El solicitante presentará a la autoridad competente una solicitud en la que indicará:
  - i) las especies y, en su caso, la variedad a la que pertenece el clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales por los que la variedad se inscribirá en el registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44;
  - ii) la denominación propuesta y sinónimos;
  - iii) cuando proceda, una descripción de la composición de la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;
  - iv) el encargado del mantenimiento del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;
  - v) una referencia a la descripción de las principales características de la variedad a la que pertenece el clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;

- vi) una descripción de las principales características del valor para el cultivo y el uso sostenibles del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;
  - vii) la mejora genética estimada del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales en relación con el rendimiento global de la variedad de que se trate; y
  - viii) información sobre si el clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales ya están inscritos en un registro de otro Estado miembro.
- b) El clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales deberán cumplir los siguientes requisitos, según proceda, en función del tipo de material de que se trate para poder ser registrados:
- i) los materiales de reproducción vegetal policlonales se seleccionarán en un único ensayo de campo que contenga una muestra representativa de la diversidad genética global de la variedad con arreglo a un diseño experimental basado en métodos internacionalmente aceptados. En el caso de los materiales de reproducción vegetal policlonales de la vid, dicho diseño se basará en los métodos prescritos por la Organización Internacional de la Viña y el Vino;
  - ii) en el caso de los materiales de multiplicación de la vid, los materiales de reproducción vegetal policlonales estarán compuestos por entre siete y veinte genotipos distintos;
  - iii) la autenticidad del clon seleccionado, de cada clon seleccionado de la mezcla multiclonal y de cada genotipo de los materiales de reproducción vegetal policlonales para la identidad de la variedad se garantizará mediante la observación de las características fenotípicas y, cuando proceda, del análisis molecular con arreglo a normas internacionalmente aceptadas.
- La autoridad competente solo decidirá sobre el registro tras establecer que se cumplen los incisos i) a iii) aplicables al tipo de material.
- c) Los requisitos para la comercialización de los materiales iniciales, de base y certificados establecidos en la parte B, punto 2, se aplicarán en consecuencia.

**PARTE D**  
**REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE PLANTONES DE FRUTAL, VID Y PATATAS DE SIEMBRA DE PREBASE, DE BASE Y CERTIFICADAS**

- 1. Requisitos para la producción de semillas de plantones de frutal, vid y patatas de siembra de prebase, de base y certificadas**
  - A. Siembra o plantación
    - a) Las plantas madre y, en su caso, las plantas polinizadoras se plantarán de manera que:
      - i) exista una distancia suficiente con otras plantas del mismo género o especie determinada en función de las características botánicas y las

técnicas de mejora y según proceda en función de la categoría de los materiales, a fin de garantizar la protección frente a cualquier polinización extraña indeseable y la polinización cruzada con otros cultivos; y

- ii) las densidades de plantación sean adecuadas para permitir la observación individual de los vegetales.
- b) si procede, el cultivo de los materiales se hará por separado del cultivo de materiales pertenecientes a los mismos géneros o especies destinados a la alimentación humana o animal.

## B. Cultivo en campo

- a) Durante todas las fases de cultivo, los materiales de multiplicación y los plantones se mantendrán separados entre sí.
- b) Los materiales de reproducción vegetal que cumplan los requisitos de una categoría concreta no se mezclarán con los materiales de otras categorías.
- c) La planta madre en floración se someterá a autopolinización o polinización cruzada con polen de las plantas polinizadoras circundantes, según corresponda a los géneros o especies de que se trate.
- d) Los vegetales fuera de tipo y aquellos deformados o dañados se eliminarán en todas las fases de cultivo a fin de garantizar autenticidad de la identidad de la variedad o, en el caso de los vegetales que no pertenezcan a una variedad, para garantizar la autenticidad de la identidad de la especie a la que pertenecen, una pureza suficiente y una producción eficaz.
- e) En caso de defecto, se excluirán como fuente de semillas las plantas madre y las plantas polinizadoras.
- f) Las plantas madre se mantendrán en todas las fases de cultivo en condiciones que permitan la producción de semillas. Las plantas madre y las plantas polinizadoras se mantendrán en todas las fases de cultivo en condiciones que permitan identificarlas y verificar la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de su variedad. En el caso de las plantas madre y las plantas polinizadoras que no pertenezcan a una variedad, la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida se referirá a las especies a las que pertenezcan dichas plantas madre y polinizadoras.
- g) Las plantas madre y polinizadoras se inspeccionarán en las fases de crecimiento pertinentes, con la frecuencia y los métodos pertinentes, según proceda, para los géneros o especies de que se trate.
- h) La muestra que se extraiga del lote tendrá el tamaño mínimo adecuado para determinar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los géneros o especies de que se trate. La intensidad, el equipo y los métodos de muestreo serán adecuados para los géneros o especies de que se trate, y se ajustarán a las normas internacionales aplicables.
- i) Las pruebas se llevarán a cabo de conformidad con los métodos, equipos y medios de crecimiento adecuados para los géneros o especies de que se trate, y de conformidad con las normas internacionales aplicables, para garantizar que se cumplen los requisitos de calidad.

## **2. Requisitos para la comercialización de semillas de plántones de frutal, vid y patatas de siembra de prebase, de base y certificadas**

Las semillas deberán cumplir todos los requisitos de calidad siguientes, en función de las características de cada género o especie y de la categoría de que se trate:

- a) pertenecer a la variedad y, en el caso de las semillas que no pertenezcan a una variedad, a la especie;
- b) tener un vigor mínimo, una dimensión definida y, cuando proceda, una clasificación específica, para garantizar la adecuación de los materiales y una homogeneidad suficiente del lote destinado a plantación; y
- c) estar prácticamente libres de defectos específicos y daños para garantizar la calidad de las semillas.

### **PARTE E**

#### **REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS PRODUCIDOS MEDIANTE MULTIPLICACIÓN *IN VITRO***

##### **1. Requisitos para la producción de materiales iniciales, de base y certificados producidos mediante multiplicación *in vitro***

###### **A. Cultivo *in vitro***

- a) La identidad de los materiales *in vitro* o *in vivo*, según proceda, se establecerá mediante una etiqueta y se registrará para garantizar su trazabilidad. Se conservará la etiqueta de los materiales.
- b) Se desinfectarán los materiales que hayan sido objeto de muestro a partir de materiales *in vivo*.

###### **B. Producción *in vitro***

- a) Los clones que procedan de los materiales a que se refiere el punto A.a), se producirán mediante multiplicación *in vitro*.
- b) Durante todas las fases de cultivo, los materiales de multiplicación y los plántones se mantendrán separados entre sí;
- c) Los clones que cumplan los requisitos de una categoría concreta de materiales de reproducción vegetal no se mezclarán con los clones de otras categorías.
- d) El número de ciclos sucesivos de reproducción mediante multiplicación *in vitro* se limitará, según proceda, para los géneros o especies de que se trate.
- e) Los clones se mantendrán en todas las fases de producción en condiciones que permitan la producción de materiales de reproducción vegetal, así como la identificación y verificación de la conformidad con la descripción oficial o de la descripción oficialmente reconocida de su variedad. En el caso de los clones que no pertenezcan a una variedad, dicha verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida se referirá a las especies a las que pertenecen dichos clones.
- f) Los clones se inspeccionarán en las fases de crecimiento correspondientes, con la frecuencia y los métodos pertinentes, según proceda, para los géneros o especies de que se trate.

- g) La muestra que se extraiga del lote tendrá el tamaño mínimo adecuado para determinar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los géneros o especies de que se trate. La intensidad, el equipo y los métodos de muestreo serán adecuados para los géneros o especies de que se trate, y se ajustarán a las normas internacionales aplicables.
- h) Las pruebas se llevarán a cabo de conformidad con los métodos, equipos y medios de crecimiento adecuados para los géneros o especies de que se trate, y de conformidad con las normas internacionales aplicables, para garantizar que se cumplen los requisitos de calidad.

## **2. Requisitos para la comercialización de materiales iniciales, de base y certificados producidos mediante multiplicación *in vitro***

Los materiales *in vitro* o *in vivo* deberán cumplir todos los requisitos siguientes, en función de las características de cada género o especie y de la categoría de que se trate:

- a) Pertenencia a la variedad y, en el caso de los materiales que no pertenezcan a una variedad, pertenencia a las especies indicadas en la etiqueta mediante:
  - i) el cumplimiento de las características fenotípicas de los materiales *in vivo* a que se refiere el punto A.a);
  - ii) la producción de vegetales *in vivo* a partir de los materiales *in vitro* a que se refiere el punto A.a) y el cumplimiento de las características fenotípicas de dichos vegetales;
  - iii) la producción de vegetales *in vivo* a partir de los clones a que se refiere el punto B.a), y el cumplimiento de las características fenotípicas de dichos vegetales; y
  - iv) cuando proceda, el análisis molecular de los materiales *in vitro* a que se refiere el punto A.a), o de los clones a que se refiere el punto B.a).
- b) Tener un vigor mínimo, una dimensión definida y, cuando proceda, una clasificación específica, para garantizar la adecuación de los materiales y una homogeneidad suficiente del lote destinado a plantación.
- c) Estar prácticamente libres de defectos y daños específicos.

**ANEXO III**  
**REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS**  
**Y MATERIALES ESTÁNDAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8**

**PARTE A**  
**REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS**  
**ESTÁNDAR DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS**

**1. Requisitos generales para la producción de semillas estándar**

**A. Siembra o plantación**

- a) Se determinará la variedad de las semillas sembradas, en particular, en su caso, de las plantas madre, para garantizar su trazabilidad. Se conservará durante, al menos, dos años la etiqueta del material o los registros sobre la planta madre.
- b) Los cultivos previos del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y la variedad del cultivo de que se trate, y el campo de producción estará suficientemente libre de vegetales pertenecientes a cultivos anteriores (voluntarios).
- c) Las plantas madre o las semillas se plantarán o sembrarán de manera que:
  - i) haya suficiente distancia desde las fuentes de polen de la misma especie o de las distintas variedades, con arreglo a normas de aislamiento por características botánicas de cada especie y técnicas de mejora, para protegerlas contra la polinización extraña no deseable y evitar la polinización cruzada con otros cultivos, cuando proceda; y
  - ii) una fuente y un nivel de polinización adecuados para garantizar la reproducción subsiguiente, cuando proceda;
- d) Se inspeccionará la calidad del suelo, los sustratos, las plantas madre y el entorno inmediato a fin de evitar la presencia de plagas o sus vectores, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031.
- e) Se prestará una atención adecuada a las maquinarias y equipos usados a fin de garantizar la ausencia de malas hierbas u otras especies que sean difíciles de distinguir en ensayos de laboratorio.
- f) Si procede, la producción de semillas se hará por separado del cultivo de semillas pertenecientes a los mismos géneros o especies destinados a la alimentación humana o animal, a fin de garantizar la salud de los materiales en cuestión.
- g) Cuando proceda, la multiplicación *in vitro* podrá utilizarse también para la reproducción de semillas.

**B. Producción en campo**

- a) Deberá garantizarse la ausencia en el campo de materiales fuera de tipo. Cuando esto no sea posible por las características de la especie en cuestión, su presencia no superará el nivel más bajo posible.

En el caso de que existan semillas fuera de tipo u otras especies o variedades vegetales durante la fase de cultivo, o durante la transformación de las semillas, se aplicará un tratamiento o eliminación adecuados para garantizar la identidad y pureza varietales de las semillas y evitar la presencia de cualquier especie indeseable.

- b) En caso de resultados positivos en ensayos o síntomas visibles de plagas o defectos, los vegetales serán tratados o quedarán excluidos como fuente de material de reproducción vegetal, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031.
- c) los materiales de reproducción vegetal, incluidas, en su caso, las plantas madres, serán mantenidos de modo tal que se garantice la identidad de la variedad. Dicho mantenimiento se basará en la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de la variedad.
- d) Las plantas madre se mantendrán en todas las fases de producción en condiciones que permitan la producción de semillas, así como la identificación y verificación de la conformidad con la descripción oficial de su variedad.
- e) Todos los cultivos presentes en el campo se inspeccionarán durante las fases de crecimiento pertinentes, con la frecuencia y los métodos pertinentes para la especie de que se trate a fin de verificar los requisitos correspondientes. Los métodos de inspección deben ser tales que garanticen la fiabilidad de las observaciones. Si no es posible eliminar o separar los vegetales no conformes durante la fase de cultivo, se descartará todo el campo por lo que respecta a la producción de semillas, salvo que las semillas indeseables puedan separarse mecánicamente en una fase posterior.

#### C. Cosecha y período posterior a la cosecha

- a) Las semillas se recolectarán a granel o como vegetales individuales, según convenga para garantizar su identidad, pureza y trazabilidad.
- b) Se tomará una muestra de semillas de cada lote y se someterá a una prueba de laboratorio para garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad de las especies correspondientes, en particular, la germinación. Las pruebas incluirán, en su caso, la repetición del ensayo sobre el índice de germinación adecuado para la especie de que se trate.
- c) Los lotes de semillas se someterán a un control oficial *a posteriori* basado en el riesgo para verificar la conformidad con:
  - i) su identidad varietal;
  - ii) las normas de pureza varietal mínima;
  - iii) su capacidad germinadora; y
  - iv) los requisitos fitosanitarios.

Las muestras utilizadas para las pruebas de control oficial *a posteriori* se tomarán oficialmente.

Podrán utilizarse métodos biomoleculares adecuados.

## 2. Requisitos para la comercialización de semillas estándar

Las semillas deberán cumplir todos los siguientes requisitos de calidad, dependiendo de las características de cada género o especie:

- a) tener un poder germinativo mínimo, para conseguir un número adecuado de vegetales por metro cuadrado después de la siembra y así garantizar el rendimiento y la calidad de la producción;

- b) tener un contenido máximo de semillas duras, para conseguir un número adecuado de vegetales por metro cuadrado;
- c) tener una pureza mínima, para asegurar el máximo nivel de identidad de la variedad;
- d) tener un grado máximo de humedad, para garantizar su conservación durante el procesamiento, el almacenamiento y la comercialización;
- e) tener un contenido máximo de semillas de otros géneros o especies, para garantizar la menor presencia posible de vegetales indeseables en el lote;
- f) tener un vigor suficiente, una dimensión definida y una clasificación específica, para garantizar la adecuación de los materiales y una homogeneidad suficiente del lote destinado a siembra o plantación;
- g) tener una presencia máxima de tierra o materia extraña, para evitar prácticas fraudulentas e impurezas técnicas; y
- h) carecer de defectos y daños específicos, para garantizar la calidad y salud de los materiales.

#### **PARTE B**

#### **REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES ESTÁNDAR DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS**

A excepción de lo dispuesto en su letra b), inciso i), el anexo II, parte B, se aplicará en consecuencia a la producción y comercialización de materiales estándar.

#### **PARTE C**

#### **REQUISITOS PARA EL REGISTRO, LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CLONES SELECCIONADOS, MEZCLAS MULTICLONALES Y MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL POLICLONALES DE MATERIALES ESTÁNDAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1**

Los portainjertos de vid no podrán comercializarse como materiales estándar.

El anexo II, parte C, se aplicará, según corresponda, al registro, la producción y la comercialización de clones seleccionados, mezclas multiclonales y materiales de reproducción vegetal policlonales de materiales estándar.

#### **PARTE D**

#### **REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS ESTÁNDAR DE PLANTONES DE FRUTAL, VID Y PATATAS DE SIEMBRA**

El anexo II, parte D, se aplicará, según corresponda, a la producción y comercialización de semillas estándar de plantones de frutal, vid y patatas de siembra.

#### **PARTE E**

#### **REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES ESTÁNDAR PRODUCIDOS MEDIANTE MULTIPLICACIÓN *IN VITRO***

El anexo II, parte E, se aplicará, según corresponda, a la producción y comercialización de materiales estándar producidos mediante multiplicación *in vitro*.

**ANEXO IV**  
**GÉNEROS Y ESPECIES QUE SOLO PODRÁN PRODUCIRSE Y**  
**COMERCIALIZARSE COMO SEMILLAS DE PREBASE, DE BASE O**  
**CERTIFICADAS O COMO MATERIALES INICIALES, DE BASE O**  
**CERTIFICADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, APARTADO 1**

**PARTE A**  
**GÉNEROS Y ESPECIES QUE VAYAN A UTILIZARSE PARA LA PRODUCCIÓN**  
**DE CULTIVOS AGRÍCOLAS, DISTINTOS DE LAS HORTALIZAS, QUE SOLO**  
**PODRÁN PRODUCIRSE Y COMERCIALIZARSE COMO SEMILLAS DE**  
**PREBASE, DE BASE O CERTIFICADAS**

*Agrostis canina* L.  
*Agrostis capillaris* L.  
*Agrostis gigantea* Roth.  
*Agrostis stolonifera* L.  
*Alopecurus pratensis* L.  
*Arachis hypogaea* L.  
*Arrhenatherum elatius* (L.) P. Beauv. ex J. Presl et C. Presl.  
*Avena nuda* L.  
*Avena sativa* L. (incluye *A. byzantina* K. Koch)  
*Avena strigosa* Schreb.  
*Beta vulgaris* L.  
*Brassica juncea* (L.) Czern.  
*Brassica napus* L. var. *napobrassica* (L.) Rchb.  
*Brassica napus* L. var. *napus*  
*Brassica nigra* (L.) W.D.J. Koch  
*Brassica oleracea* L. convar. *acephala* (DC.) Alef. var. *medullosa* Thell. + var. *varidis* L.  
*Brassica rapa* L.  
*Bromus catharticus* Vahl  
*Bromus sitchensis* Trin.  
*Cannabis sativa* L.  
*Carthamus tinctorius* L.  
*Carum carvi* L.  
*Cynodon dactylon* (L.) Pers.  
*Dactylis glomerata* L.  
*Festuca arundinacea* Schreb.  
*Festuca filiformis* Pourr.

*Festuca ovina* L.  
*Festuca pratensis* Huds.  
*Festuca rubra* L.  
*Festuca trachyphylla* (Hack.) Krajina  
*xFestulolium* Asch. et Graebn.  
*Galega orientalis* Lam.  
*Glycine max* (L.) Merrill  
*Gossypium* L.  
*Hedysarum coronarium* L.  
*Helianthus annuus* L.  
*Hordeum vulgare* L.  
*Linum usitatissimum* L.  
*Lolium* × *boucheanum* Kunth  
*Lolium multiflorum* Lam.  
*Lolium perenne* L.  
*Lotus corniculatus* L.  
*Lupinus albus* L.  
*Lupinus angustifolius* L.  
*Lupinus luteus* L.  
*Medicago lupulina* L.  
*Medicago sativa* L.  
*Medicago* × *varia* T. Martyn  
*Onobrychis viciifolia* Scop.  
*Oryza sativa* L.  
*Papaver somniferum* L.  
*Phacelia tanacetifolia* Benth.  
*Phalaris aquatica* L.  
*Phalaris canariensis* L.  
*Phleum nodosum* L.  
*Phleum pratense* L.  
*Pisum sativum* L.  
*Poa annua* L.  
*Poa nemoralis* L.  
*Poa palustris* L.  
*Poa pratensis* L.

*Poa trivialis* L.  
*Raphanus sativus* L.  
*Secale cereale* L.  
*Sinapis alba* L.  
*Solanum tuberosum* L.  
*Sorghum bicolor* (L.) Moench  
*Sorghum bicolor* (L.) Moench × *Sorghum sudanense* (Piper) Stapf.  
*Sorghum sudanense* (Piper) Stapf.  
*Trifolium alexandrinum* L.  
*Trifolium hybridum* L.  
*Trifolium incarnatum* L.  
*Trifolium pratense* L.  
*Trifolium repens* L.  
*Trifolium resupinatum* L.  
*Trigonella foenum-graecum* L.  
*Trisetum flavescens* (L.) P. Beauv.  
*xTriticosecale* Wittm. ex A. Camus.  
*Triticum aestivum* L.  
*Triticum durum* Desf.  
*Triticum spelta* L.  
*Vicia faba* L.  
*Vicia pannonica* Crantz.  
*Vicia sativa* L.  
*Vicia villosa* Roth.  
*Zea mays* L.

**PARTE B**  
**GÉNEROS Y ESPECIES QUE SOLO PODRÁN PRODUCIRSE Y**  
**COMERCIALIZARSE COMO MATERIALES INICIALES, DE BASE O**  
**CERTIFICADOS**

*Solanum tuberosum* L.

**ANEXO V**  
**REQUISITOS DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS MEZCLAS DE CONSERVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22**

**1. Zona fuente**

Las autoridades competentes podrán designar zonas fuente específicas para las mezclas de conservación asociadas de forma natural a dichas mezclas. A estos efectos, deberán tener en cuenta la información proporcionada por las autoridades en el ámbito de los recursos fitogenéticos, o las organizaciones reconocidas como tales por los Estados miembros.

Cuando la zona fuente esté situada en más de un Estado miembro, se identificará mediante un acuerdo común de todos los Estados miembros afectados.

**2. Especies**

Las especies y, en su caso, las subespecies, utilizadas en las mezclas de conservación serán:

- a) típicas del tipo de hábitat de la zona fuente;
- b) importantes para la conservación del entorno natural en el contexto de conservación de los recursos genéticos, como componentes de la mezcla;
- c) adecuadas para fines de recreación del tipo de hábitat de la zona fuente.

La mezcla de conservación no contendrá las especies *Avena fatua*, *Avena sterilis* y *Cuscuta* spp.

El contenido máximo de *Rumex* spp. distinto de *Rumex acetosella* y de *Rumex maritimus* no excederá del 0,05 % en peso.

**3. Autorización de los operadores profesionales**

Los operadores profesionales deberán contar con una autorización previa a la producción de mezclas de conservación.

El operador profesional presentará una solicitud de autorización a que se refiere el artículo 22, apartado 1, que incluya todos los elementos siguientes:

- a) nombre y dirección del operador profesional;
- b) forma de recolección: si la mezcla se recoge directamente o se multiplica;
- c) componentes como especies y, en su caso, subespecies y variedades de la mezcla de conservación que sean típicas del tipo de hábitat de la zona fuente e importantes, como componentes de la mezcla, para la conservación del entorno natural en el contexto de la conservación de los recursos genéticos;
- d) cantidad de mezcla a la que se aplica la autorización;
- e) zona fuente de la mezcla;
- f) sitio de recogida y, en el caso de una mezcla de conservación multiplicada, el sitio de multiplicación;
- g) tipo de hábitat de la zona fuente de la mezcla; y
- h) el año de recogida.

La solicitud irá acompañada de la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 4 en el caso de las mezclas

de conservación recogidas directamente, o en el punto 5 en el caso de las mezclas de conservación multiplicadas.

Las autoridades competentes podrán expedir una autorización que incluirá la fecha y el ámbito de aplicación de la misma, de acuerdo con la solicitud del operador y el cumplimiento de los requisitos, así como la limitación de la comercialización en la zona fuente.

Antes del comienzo de cada temporada de producción, los operadores profesionales notificarán la cantidad de semillas de mezclas de conservación a las que se aplicará la autorización, junto con las dimensiones y la localización del lugar o lugares de recogida previstos y la fecha o fechas de dicha recogida.

#### **4. Producción de mezclas de conservación recogidas directamente**

Las mezclas de conservación recogidas directamente cumplirán los siguientes requisitos:

- a) la mezcla de semillas que se haya recogido en la zona fuente («mezcla de conservación recogida directamente») se recogerá en un lugar que no haya sido sembrado en los cuarenta años anteriores a la fecha de la autorización;
- b) el porcentaje de los componentes de la mezcla de conservación recogida directamente que sean especies y, en su caso, subespecies, será el adecuado para recrear el tipo de hábitat de la zona fuente;
- c) el contenido máximo de especies y, en su caso, subespecies que no cumplan lo dispuesto en la letra b) no superará el 1 % en peso;
- d) las autoridades competentes podrán llevar a cabo inspecciones visuales del lugar de recogida durante el período de crecimiento a intervalos adecuados, así como durante las actividades de recogida, a fin de garantizar que la mezcla cumple los requisitos establecidos para estas mezclas de conservación; estas documentarán sus resultados;
- e) se realizarán pruebas oficiales, o bajo supervisión oficial de la autoridad competente, para verificar que la muestra de conservación cumple los requisitos establecidos; estas pruebas se efectuarán de acuerdo con los métodos internacionales vigentes o, de no existir tales métodos, de acuerdo con cualquier método que resulte apropiado;
- f) las muestras se tomarán de lotes homogéneos y serán suficientes para realizar la prueba mencionada en la letra e).

#### **5. Producción de mezclas de conservación multiplicadas**

Las semillas de las mezclas de conservación también podrán ser multiplicadas por un operador autorizado de acuerdo con el siguiente proceso:

- a) las semillas de las especies individuales se recogen de la zona fuente, o proceden de mezclas de conservación recogidas directamente adquiridas de otro operador;
- b) las semillas mencionadas en la letra a) se multiplican fuera de la zona fuente como especies individuales; la multiplicación podrá producirse durante cinco generaciones;

- c) las semillas de esas especies se mezclan para crear una mezcla compuesta de los géneros, las especies y, si resulta pertinente, las subespecies que sean típicas del tipo de hábitat de la zona fuente;
- d) esta mezcla podrá incluir también semillas de especies de la lista del anexo I, parte A, que se hayan producido de forma convencional, si cumplen lo dispuesto en la letra c);
- e) las semillas recogidas a partir de las cuales se multiplica la mezcla de conservación se habrán recogido en su zona fuente, en un sitio de recogida que no haya sido sembrado en los cuarenta años anteriores a la fecha de la autorización del operador a que se refiere el apartado 3;
- f) las semillas de las mezclas de conservación multiplicadas serán de especies y, si es pertinente, de subespecies que sean típicas del tipo de hábitat de la zona fuente, e importantes, como componentes de la mezcla, para la conservación del entorno natural en el contexto de la conservación de los recursos genéticos;
- g) el índice de germinación de los componentes mencionados en la letra f) será suficiente para recrear el tipo de hábitat de la zona fuente;
- h) el contenido máximo de especies y, en su caso, subespecies que no cumplan lo dispuesto en la letra g) no superará el 1 % en peso;
- i) los componentes de la mezcla de conservación multiplicada que sean semillas de la lista del anexo I, parte A, deberán cumplir, antes de mezclarse, al menos, los requisitos aplicables a las semillas estándar de la especie de que se trate;
- j) se realizarán pruebas oficiales, o bajo supervisión oficial del Estado miembro, para verificar que la mezcla de conservación cumple con los requisitos establecidos. Las mencionadas pruebas se efectuarán de acuerdo con los métodos internacionales vigentes o, de no existir tales métodos, de acuerdo con cualquier método que resulte apropiado;
- k) las muestras se tomarán de lotes homogéneos y serán suficientes para realizar la prueba mencionada en la letra j).

**ANEXO VI**  
**REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE**  
**MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL DE MATERIAL HETEROGÉNEO**  
**A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27, APARTADO 2**

**A. Notificación del material heterogéneo**

Los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo a que se refiere el artículo 27, apartado 2, podrán comercializarse previa notificación del material heterogéneo por el operador profesional a las autoridades competentes mediante un expediente que contenga:

- a) los datos de contacto del solicitante;
- b) la especie y denominación del material heterogéneo;
- c) la descripción del material heterogéneo a que se refiere el punto B;
- d) una declaración del solicitante sobre la veracidad de los elementos mencionados en las letras a), b) y c);
- e) una muestra representativa.

Dicha notificación deberá enviarse por correo certificado, o por cualquier otro medio de comunicación admitido por las autoridades competentes, con acuse de recibo. Transcurridos tres meses desde la fecha indicada en el acuse de recibo, siempre que no se haya solicitado información adicional o se haya comunicado al proveedor una denegación no formal por falta de exhaustividad de la notificación, se considerará que la autoridad competente ha acusado recibo de la notificación y su contenido, y se inscribirá el material heterogéneo en el registro de materiales heterogéneos.

**B. Descripción del material heterogéneo**

1. La descripción del material heterogéneo incluirá todos los elementos siguientes:
  - a) Una descripción de sus características, que incluya:
    - i) la caracterización fenotípica de los caracteres clave comunes al material, junto con la descripción de la heterogeneidad de este mediante la caracterización de la diversidad fenotípica observable entre unidades reproductoras individuales;
    - ii) la documentación de sus características importantes, incluidos aspectos agronómicos como la cosecha, la estabilidad de la cosecha, la idoneidad para sistemas de bajos insumos, el rendimiento, la resistencia al estrés abiótico, la resistencia a las enfermedades, los parámetros de calidad, el sabor o el color;
    - iii) cualquier resultado disponible de ensayos relativos a las características mencionadas en el inciso ii).
  - b) Una descripción del tipo de técnica utilizada para el método de obtención o de producción del material heterogéneo.
  - c) Una descripción del material parental utilizado para la obtención o producción del material heterogéneo y el programa de control de la producción propio utilizado por el operador en cuestión, con referencia a las prácticas mencionadas en el punto B.2.a), y, si procede, en el punto B.2.c).

- d) Una descripción de las prácticas de gestión y selección en la explotación, con referencia al punto B.2.b), y, si procede, del material parental, con referencia al punto B.2.c).
  - e) Una referencia al país de obtención o de producción, con información sobre el año de producción y una descripción de las condiciones edafoclimáticas.
2. El material heterogéneo podrá generarse mediante una de las técnicas siguientes:
- a) el cruce de varios tipos diferentes de material parental, utilizando protocolos de cruce para producir material heterogéneo diverso mediante mezcla de la progenie, resiembra repetida y exposición del material a la selección natural o humana, siempre que este material presente una diversidad genética elevada;
  - b) las prácticas de gestión en la explotación, como la selección, la consolidación o el mantenimiento, de material que se caracterice por una diversidad genética elevada;
  - c) cualquier otra técnica utilizada para la obtención o producción de material heterogéneo, teniendo en cuenta las características particulares de la propagación.

**C. Requisitos relativos a la identidad de los lotes de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo**

Los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo deberán ser identificables sobre la base de todos los elementos siguientes:

- a) el material inicial y el sistema de producción utilizados en el cruce para la creación del material heterogéneo, tal como se establece en el punto B.2.a), o, en su caso, en el punto B.2.c), o el historial del material y las prácticas de gestión en la explotación, especificando si la selección se ha producido de forma natural o mediante intervención humana, para los casos del punto B.2.b) y B.2.c);
- b) el país de obtención o de producción; y
- c) la caracterización de los caracteres clave comunes y de la heterogeneidad fenotípica del material.

**D. Requisitos relativos a la calidad sanitaria, la pureza analítica y la germinación de los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo**

1. Los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo cumplirán los requisitos de pureza analítica y germinación de las semillas y los requisitos de calidad de otros materiales de la categoría más baja de las especies correspondientes.

En caso de defectos o resultados positivos en ensayos o síntomas visibles de plagas, los vegetales serán tratados o quedarán excluidos como fuente de materiales de reproducción vegetal, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031.

2. No obstante lo dispuesto en el punto D.1, los operadores profesionales podrán comercializar materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo que no cumplan las condiciones relativas a la germinación, siempre que el operador indique en la etiqueta, o directamente en el envase, el índice de germinación de los materiales en cuestión.

**E. Requisitos de envasado y etiquetado de los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo**

1. Los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo se envasarán en envases pequeños y en cantidades máximas, tal como se establece en el punto H. No obstante, solo podrán envasarse en otros envases o recipientes si estos se cierran de tal manera que no puedan abrirse sin dejar pruebas de la manipulación del envase o el recipiente.
2. Los operadores profesionales colocarán en los envases o recipientes de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo una etiqueta en, al menos, una de las lenguas oficiales de la Unión.  
Dicha etiqueta deberá:
  - i) ser legible, nueva, fácilmente visible y estar impresa o escrita por una cara;
  - ii) incluir la información que figura en el punto G del presente anexo, salvo cuando dicha información esté impresa o escrita directamente en el envase o recipiente; y
  - iii) ser de color amarillo con una cruz diagonal verde.
3. En el caso de envases pequeños y transparentes, la etiqueta podrá colocarse dentro del envase, siempre que sea claramente legible.
4. No obstante lo dispuesto en los puntos E.1 y E.2, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo que estén dentro de envases y recipientes cerrados y etiquetados podrán venderse a los usuarios finales en envases sin marcar y sin precintar hasta las cantidades máximas previstas en el punto H, siempre que, previa solicitud, se informe por escrito al comprador, en el momento de la entrega, de la especie, la denominación del material heterogéneo y el número de referencia del lote.

#### **F. Mantenimiento del material heterogéneo**

1. Cuando sea posible el mantenimiento, el operador profesional que haya notificado el material heterogéneo a las autoridades competentes deberá preservar las características principales del material en el momento de su notificación, manteniéndolo mientras permanezca en el mercado.
2. Dicho mantenimiento se llevará a cabo con arreglo a prácticas aceptadas adaptadas al mantenimiento de ese material heterogéneo. El operador profesional responsable del mantenimiento llevará registros de la duración y el contenido del mantenimiento.
3. Las autoridades competentes tendrán acceso en todo momento a todos los registros que conserve el operador profesional responsable del material, con el fin de comprobar su mantenimiento. El operador profesional conservará esos registros durante cinco años a partir del momento en que ya no se comercialice el material heterogéneo.

#### **G. Contenido de la etiqueta de los envases**

Los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo se comercializarán en envases que lleven una etiqueta con los siguientes elementos:

- 1) la denominación del material heterogéneo, junto con la indicación «Material heterogéneo»;
- 2) la indicación «Reglas y normas de la UE»;
- 3) el nombre y la dirección del operador profesional responsable de la colocación de la etiqueta, o su código de registro;

- 4) el país de producción;
- 5) el número de referencia del lote asignado por el operador profesional responsable de la colocación de las etiquetas;
- 6) el mes y año de cierre, tras el término: «cerrado»;
- 7) la especie, indicada al menos con el nombre científico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores;
- 8) el peso neto o bruto declarado, o el número declarado de materiales de reproducción vegetal, excepto cuando se trate de envases pequeños;
- 9) cuando se indique el peso y se utilicen sustancias de granulación u otros aditivos sólidos, la naturaleza del aditivo y también la relación aproximada entre el peso de las semillas puras y el peso total; y
- 10) el índice de germinación, si procede.

**H. Cantidades máximas de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo en envases pequeños**

<b>Especies</b>	<b>Masa neta máxima (kg)</b>
Plantas forrajeras	10
Remolacha	10
Cereales	30
Plantas oleaginosas y textiles	10
Patatas	30
Hortalizas:	
Leguminosas	5
Cebollas, perifollo, espárragos, acelgas, remolacha, nabos, sandía, calabaza gigante, calabazas, zanahorias, rábanos, escorzonera o salsifí negro, espinacas, canónigo o hierba de los canónigos	0,5
Todas las demás especies de plantas hortícolas	0,1

**ANEXO VII**  
**CONTENIDO DE LOS REGISTROS NACIONALES Y DE LA UNIÓN DE**  
**VARIETADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46**

Los registros nacionales de variedades y el registro de variedades de la Unión incluirán todos los elementos siguientes:

- a) el nombre del género o de la especie al que pertenece la variedad;
- b) la denominación de la variedad y, en el caso de las variedades comercializadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, cuando proceda, otras denominaciones alternativas utilizadas para dicha variedad;
- c) el nombre y, en su caso, el número de referencia del solicitante;
- d) la fecha de inscripción de la variedad en el registro y, en su caso, la de renovación de la inscripción;
- e) la fecha de expiración de la inscripción en el registro;
- f) una referencia al enlace del expediente en el que puede encontrarse la descripción oficial de la variedad o, en su caso, la descripción oficialmente reconocida de la variedad;
- g) en el caso de las variedades con una descripción oficialmente reconocida y, en su caso, la indicación de la región o regiones en las que históricamente se ha cultivado y a las que está adaptada de forma natural («región o regiones de origen»);
- h) el nombre de la persona responsable del mantenimiento de la variedad;
- i) el nombre de los Estados miembros que han establecido los registros nacionales de variedades correspondientes;
- j) la referencia con la que la variedad ha sido inscrita en los registros nacionales de variedades;
- k) en su caso, la indicación de que es una «variedad ecológica apropiada para la producción ecológica»;
- l) en su caso, la indicación de que la variedad contiene o está compuesta por un organismo modificado genéticamente;
- m) en su caso, la indicación de que es una variedad componente de otra variedad registrada;
- n) en su caso, la indicación de que los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a la variedad solo se producen y comercializan en forma de portainjertos;
- o) en su caso, una referencia al enlace del expediente en el que se pueden encontrar los resultados de los exámenes del valor para el cultivo y el uso sostenibles a que se refiere el artículo 52;
- p) en su caso, la indicación del método de reproducción de la variedad, en particular información sobre si se trata de una variedad híbrida o sintética;
- q) en su caso, la indicación de que la variedad contiene o está compuesta por un vegetal obtenido con NTG de la categoría 1 tal como se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG] y el número o números de identificación a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra e), del [propuesta de Reglamento sobre NTG] asignados a los vegetales obtenidos con NTG de categoría 1 de las que deriva;

- r) en su caso, la indicación de que la variedad contiene o está compuesta por un vegetal obtenido con NTG de la categoría 2 tal como se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG];
- s) en su caso, la indicación de que la variedad es tolerante a los herbicidas y de las condiciones de cultivo aplicables;
- t) en su caso, la indicación de que la variedad posee determinadas características, distintas de las mencionadas en la letra s), y de las condiciones de cultivo aplicables.

**ANEXO VIII**  
**TABLAS DE CORRESPONDENCIAS**

<b>Directiva 66/401/CE del Consejo</b>	<b>El presente Reglamento</b>
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 1 <i>bis</i>	Artículo 2, Artículo 3
Artículo 2, apartado 1, letra A	Artículo 2, Artículo 3, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra B.1	Artículo 3, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra C	Artículo 3, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra D	-
Artículo 2, apartado 1, letra E	Artículo 3
Artículo 2, apartado 1, letra F	-
Artículo 2, apartado 1, letra G	-
Artículo 2, apartado 1, letra a)	Artículo 2
Artículo 2, apartado 1, letra b)	Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra d)	Artículo 36
Artículo 2, apartado 2	Artículo 83
Artículo 2, apartado 3, letra A	Artículo 10
Artículo 2, apartado 3, letra B	Artículo 10
Artículo 2, apartado 4	Artículo 10
Artículo 3, apartado 1	Artículo 20
Artículo 3, apartado 1 <i>bis</i>	-
Artículo 3, apartado 2	-
Artículo 3, apartado 3	Artículo 20
Artículo 3, apartado 4	Artículo 7
Artículo 3 <i>bis</i>	Artículo 7, Artículo 35
Artículo 4	Artículo 34
Artículo 4 <i>bis</i>	Artículo 31, Artículo 32

Artículo 5	-
Artículo 5 <i>bis</i>	-
Artículo 6	Artículo 63
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7
Artículo 7, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 10, Artículo 12
Artículo 7, apartado 1 <i>ter</i>	Artículo 10, Artículo 12
Artículo 7, apartado 2	Artículo 7
Artículo 8, apartado 1	Artículo 14
Artículo 8, apartado 2	-
Artículo 9, apartado 1	Artículo 14
Artículo 9, apartado 2	Artículo 23
Artículo 9, apartado 3	-
Artículo 10, apartado 1 , letra a)	Artículo 15
Artículo 10 <i>bis</i>	Artículo 15
Artículo 10 <i>ter</i>	Artículo 15
Artículo 10 <i>quater</i>	Artículo 15
Artículo 10 <i>quinquies</i>	Artículo 14
Artículo 11	Artículo 15
Artículo 11 <i>bis</i>	Artículo 17
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 21, Artículo 22
Artículo 13 <i>bis</i>	Artículo 38
Artículo 14	Artículo 36
Artículo 14 <i>bis</i>	Artículo 7, Artículo 15
Artículo 15, apartado 1	Artículo 35, Artículo 39
Artículo 15, apartado 2	Artículo 35
Artículo 15, apartado 3	Artículo 35, Artículo 39

Artículo 16	Artículo 39
Artículo 17	Artículo 33
Artículo 18	Artículo 2
Artículo 19, apartado 1	Artículo 24
Artículo 19, apartado 2	Artículo 40
Artículo 20	Artículo 24
Artículo 21	Artículo 76
Artículo 21 <i>bis</i>	Artículo 7
Artículo 22	-
Artículo 22 <i>bis</i>	Artículo 7, Artículo 26, Artículo 22
Artículo 23	Artículo 83
Artículo 23 <i>bis</i>	-
Artículo 24	-
Anexo I	Artículo 7
Anexo II	Artículo 7
Anexo III	Artículo 7, Artículo 13
Anexo IV	Artículo 17
Anexo V	Artículo 35

<b>Directiva 66/402/CE del Consejo</b>	<b>El presente Reglamento</b>
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 1 <i>bis</i>	Artículo 2
Artículo 2, apartado 1, letra A	Artículo 2
Artículo 2, apartado 1, letra B	Artículo 3, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra C	Artículo 3, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra C <i>bis</i>	Artículo 3, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra C	Artículo 3, Artículo 7

Artículo 2, apartado 1, letra D	Artículo 3, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra E	Artículo 3, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra F	Artículo 3, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra H	Artículo 3, Artículo 10
Artículo 2, apartado 1, letra a)	Artículo 2
Artículo 2, apartado 1, letra b)	Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra c)	Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra e)	-
Artículo 2, apartado 2	-
Artículo 2, apartado 3	Artículo 10
Artículo 2, apartado 4	Artículo 10
Artículo 3	Artículo 20, Artículo 7
Artículo 3 <i>bis</i>	Artículo 7, Artículo 35
Artículo 4	Artículo 34
Artículo 4 <i>bis</i>	Artículo 31, Artículo 32
Artículo 5	-
Artículo 5 <i>bis</i>	-
Artículo 6	Artículo 63
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7
Artículo 7, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 10, Artículo 12
Artículo 7, apartado 1 <i>ter</i>	Artículo 10, Artículo 12
Artículo 7, apartado 2	Artículo 7
Artículo 8, apartado 1	Artículo 14
Artículo 8, apartado 2	-
Artículo 9, apartado 1	Artículo 14
Artículo 9, apartado 2	Artículo 23
Artículo 9, apartado 3	-

Artículo 10, apartado 1, letra a)	Artículo 15
Artículo 10, apartado 1, letra b)	-
Artículo 10, apartado 2	Artículo 14
Artículo 10, apartado 3	-
Artículo 10 <i>bis</i>	Artículo 14
Artículo 11	Artículo 15
Artículo 11 <i>bis</i>	Artículo 15
Artículo 12	Artículo 17
Artículo 13	Artículo 21
Artículo 13 <i>bis</i>	Artículo 38
Artículo 14	Artículo 36
Artículo 14 <i>bis</i>	Artículo 7, Artículo 15
Artículo 15, apartado 1	Artículo 35, Artículo 39
Artículo 15, apartado 2	Artículo 35
Artículo 15, apartado 3	Artículo 35, Artículo 39
Artículo 16	Artículo 39
Artículo 17	Artículo 33
Artículo 18	Artículo 2
Artículo 19, apartado 1	Artículo 24
Artículo 19, apartado 2	Artículo 40
Artículo 20	Artículo 24
Artículo 21	Artículo 76
Artículo 21 <i>bis</i>	Artículo 7
Artículo 21 <i>ter</i>	Artículo 7
Artículo 22	-
Artículo 22 <i>bis</i>	Artículo 7
Artículo 23	Artículo 83

Artículo 23 <i>bis</i>	-
Artículo 24	-
Anexo I	Artículo 7
Anexo II	Artículo 7
Anexo III	Artículo 7
Anexo IV	Artículo 17
Anexo V	Artículo 35

<b>Directiva 68/193/CEE del Consejo</b>	<b>El presente Reglamento</b>
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 2, apartado 1, letra A	-
Artículo 2, apartado 1, letra B	-
Artículo 2, apartado 1, letra C	-
Artículo 2, apartado 1, letra D	Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra E	Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra F	Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra G	Artículo 8
Artículo 2, apartado 1, letra H	-
Artículo 2, apartado 1, letra I	Artículo 3, apartado 3
Artículo 2, apartado 2	-
Artículo 3, apartado 1	Artículo 7, Artículo 8
Artículo 3, apartado 2	-
Artículo 3, apartado 3	Artículo 2
Artículo 3, apartado 4	Artículo 7, apartados 3 y 4, Anexo II, parte E, Anexo III, parte E

Artículo 3, apartado 5	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Artículo 4	Artículo 36
Artículo 5	Artículo 44
Artículo 5 <i>bis</i>	Artículo 47, apartado 1
Artículo 5 <i>ter</i> , apartado 1	Artículo 48
Artículo 5 <i>ter</i> , apartado 2	Artículo 50
Artículo 5 <i>ter</i> , apartado 3	Artículo 49
Artículo 5 <i>ter bis</i> , apartado 1	-
Artículo 5 <i>ter bis</i> , apartado 2	-
Artículo 5 <i>ter bis</i> , apartado 3	Artículo 47, apartado 1
Artículo 5 <i>quater</i>	Artículo 47, apartado 4
Artículo 5 <i>quinquies</i>	Artículo 47, apartado 1
Artículo 5 <i>sexies</i>	Artículo 71, apartado 1
Artículo 5 <i>septies</i>	Artículo 47, apartado 1, Anexo VII
Artículo 5 <i>octies</i>	Artículo 72
Artículo 7	Artículo 14
Artículo 8, apartado 1	Artículo 13
Artículo 8, apartado 2	Artículo 28
Artículo 9	Artículo 14
Artículo 10	Artículo 15
Artículo 10 <i>bis</i>	Artículo 17
Artículo 11, apartado 1	Artículo 80
Artículo 11, apartado 2	Artículo 40
Artículo 12	-
Artículo 12 <i>bis</i>	-
Artículo 13	Artículo 7, apartado 2
Artículo 14	Artículo 33

Artículo 14 <i>bis</i>	Artículo 38
Artículo 15, apartado 1	Artículo 2
Artículo 15, apartado 2	Artículo 39
Artículo 16	Artículo 38
Artículo 16 <i>bis</i>	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Artículo 16 <i>ter</i>	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Artículo 17	Artículo 76
Artículo 17 <i>bis</i>	Artículo 7, apartados 3 y 4, Artículo 8, apartados 4 y 5
Artículo 18	-
Artículo 18 <i>bis</i>	-
Artículo 18 <i>ter</i>	-
Artículo 19	-
Artículo 20	Artículo 83
Anexo I	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Anexo II	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Anexo III	Artículo 14, apartado 6
Anexo IV	Artículo 17

<b>Directiva 2002/53/CE del Consejo</b>	<b>El presente Reglamento</b>
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 44, apartado 3, Artículo 45
Artículo 1, apartado 3	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2	-
Artículo 3, apartado 1	Artículo 44, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 44, apartado 4

Artículo 3, apartado 3	Artículo 44, apartado 2
Artículo 4, apartado 1	Artículo 47, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 44, apartado 4
Artículo 5, apartado 1	artículo 47, apartado 1, Artículo 48
Artículo 5, apartado 2	Artículo 50
Artículo 5, apartado 3	Artículo 49
Artículo 5, apartado 4	Artículo 52
Artículo 6	Artículo 44, apartado 2
Artículo 7, apartado 1	Artículo 59
Artículo 7, apartado 2	-
Artículo 7, apartado 3	Artículo 63
Artículo 7, apartado 4	Artículo 47, apartado 1
Artículo 7, apartado 5	-
Artículo 8	-
Artículo 9, apartado 1	Artículo 44, Artículo 46, Anexo VII
Artículo 9, apartados 2 y 3	Artículo 47, apartado 1, letra b), Artículo 54
Artículo 9, apartado 4	Artículo 47, apartado 1, letra a), Anexo VII
Artículo 9, apartado 5	Artículo 46, Anexo VII
Artículo 10	Artículo 44, apartado 3, Artículo 45, Artículo 46, apartado 1, Anexo VII
Artículo 11	Artículo 72
Artículo 12, apartado 1	Artículo 69, apartado 1
Artículo 12, apartado 2	Artículo 69, apartado 2
Artículo 13	-
Artículo 14	Artículo 71
Artículo 15	Artículo 71
Artículo 16, apartado 1	Artículo 44, apartado 2

Artículo 16, apartado 2	Artículo 47, apartado 1, letras f) y g)
Artículo 17	Artículo 45
Artículo 18	Artículo 37
Artículo 19	-
Artículo 20, apartado 1	Artículo 47, apartado 4
Artículo 20, apartados 2 y 3	Artículo 26
Artículo 21	-
Artículo 22	Artículo 39
Artículo 23	Artículo 76
Artículo 24	-
Artículo 25	-
Artículo 26	-
Artículo 27	Artículo 83
Artículo 28	Artículo 83

<b>Directiva 2002/54/CE del Consejo</b>	<b>El presente Reglamento</b>
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2	Artículo 3, Artículo 7, apartado 4
Artículo 3, apartado 2	Artículo 6
Artículo 3, apartado 2	Artículo 80
Artículo 4	Artículo 6, Artículo 7, apartado 4
Artículo 5	Artículo 34, Artículo 35
Artículo 6	Artículo 2, apartado 4
Artículo 7	Artículo 36
Artículo 8	Artículo 63
Artículo 9, apartado 1	Artículo 24, Artículo 25

Artículo 9, apartado 2	Artículo 13, apartado 5
Artículo 10, apartado 1	Artículo 13, Artículo 14
Artículo 10, apartado 2	Artículo 28
Artículo 11	Artículo 14
Artículo 12	Artículo 15, Artículo 17, apartado 4
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14, apartado 1	Artículo 28
Artículo 14, apartado 2	Artículo 17, apartado 4
Artículo 15	Artículo 13, Artículo 14, artículo 23
Artículo 16	Artículo 18
Artículo 17	Artículo 15, Artículo 17, apartado 3
Artículo 18	Artículo 15, Artículo 17
Artículo 19	Artículo 38
Artículo 20	-
Artículo 21, apartado 1	Artículo 7, apartados 1 y 3, Artículo 15, Anexo II
Artículo 21, apartado 2	Artículo 15, Artículo 17, apartado 4
Artículo 21, apartado 3	Artículo 39
Artículo 22, apartado 1	Artículo 6, Artículo 7, apartado 4
Artículo 22, apartado 2	Artículo 35
Artículo 23, apartado 1	Artículo 39
Artículo 23, apartado 2	-
Artículo 24	Artículo 33
Artículo 25, apartado 1	Artículo 80
Artículo 25, apartado 2	Artículo 39
Artículo 26	-
Artículo 27	Artículo 7, apartado 3

Artículo 28	Artículo 76
Artículo 29	-
Artículo 30	Artículo 7, apartado 4
Artículo 30 <i>bis</i>	-
Artículo 31	-
Artículo 32	-
Artículo 33	-
Artículo 34	Artículo 83
Artículo 35	Artículo 83
Anexo I	Artículo 17, apartado 4
Anexo II	Artículo 13, apartado 5
Anexo III	Artículo 17, apartado 4
Anexo IV	Artículo 17, apartado 4, letra m), Artículo 35
Anexo V	-
Anexo VI	-

<b>Directiva 2002/55/CE del Consejo</b>	<b>El presente Reglamento</b>
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2, apartado 1, Artículo 3, Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Artículo 3, apartado 1	Artículo 5
Artículo 3, apartado 2	Artículo 44
Artículo 3, apartado 3	Artículo 45
Artículo 3, apartado 4	Artículo 44, apartado 2
Artículo 4, apartado 1	Artículo 47, apartado 1, letra a)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 47, apartado 1, letra c)
Artículo 4, apartado 3	-

Artículo 4, apartado 4	Artículo 26
Artículo 5, apartado 1	Artículo 48
Artículo 5, apartado 2	Artículo 50
Artículo 5, apartado 3	Artículo 49
Artículo 6	Artículo 44, apartado 2
Artículo 7, apartados 1 y 2	Artículo 59
Artículo 7, apartado 3	Artículo 63
Artículo 7, apartado 4	Artículo 47, apartado 1, letra c)
Artículo 8	Artículo 56
Artículo 9, apartado 1	Artículo 44, Artículo 72
Artículo 9, apartado 2	Artículo 47, apartado 1, letra b), Artículo 54
Artículo 10	Artículo 44, apartado 3, Anexo VII
Artículo 11	Artículo 72
Artículo 12, apartado 1	Artículo 69
Artículo 12, apartado 2	Artículo 70
Artículo 13	-
Artículo 14	Artículo 71
Artículo 15	Artículo 71
Artículo 16, apartado 1	Artículo 44, apartado 2
Artículo 16, apartado 2	Artículo 47, apartado 1, letras f) y g)
Artículo 17	Artículo 45
Artículo 18	Artículo 37
Artículo 19	Artículo 44, apartado 2
Artículo 20	Artículo 20
Artículo 21	Artículo 2, apartados 4 y 6, Artículo 7, apartado 4
Artículo 22	Artículo 34, Artículo 35

Artículo 23, apartado 1	Artículo 2, apartado 4
Artículo 23, apartado 2	-
Artículo 24	Artículo 36
Artículo 25	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5, Artículo 24, Artículo 25
Artículo 26	Artículo 13
Artículo 27	Artículo 14
Artículo 28	Artículo 15, Artículo 16, Artículo 17, apartado 4
Artículo 29	Artículo 14, Artículo 28
Artículo 30	Artículo 14, Artículo 28
Artículo 31	Artículo 17, apartado 3
Artículo 32	Artículo 17, apartado 4
Artículo 33	Artículo 38
Artículo 34	-
Artículo 35	Artículo 7, apartado 4
Artículo 36, apartado 1	Artículo 6, Artículo 7
Artículo 36, apartado 2	Artículo 15, Artículo 17
Artículo 36, apartado 3	Artículo 39
Artículo 37	Artículo 39
Artículo 38	Artículo 33
Artículo 39, apartado 1	Artículo 80
Artículo 39, apartado 2	Artículo 39
Artículo 40	Artículo 24, Artículo 25
Artículo 41	Artículo 8, apartado 5
Artículo 42	Artículo 19
Artículo 43	-
Artículo 44, apartado 1	-

Artículo 44, apartado 2	Artículo 26
Artículo 45	Artículo 2, apartado 2, Artículo 7, apartado 3, Artículo 8, apartado 4
Artículo 46	Artículo 76
Artículo 47	-
Artículo 48	Artículo 26
Artículo 49	-
Artículo 50	-
Artículo 51	-
Artículo 52	Artículo 83
Artículo 53	Artículo 83
Anexo I	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Anexo II	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Anexo III	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Anexo IV	Artículo 17, apartado 4
Anexo V	Artículo 17, apartado 4, letra m)
Anexo VI	-
Anexo VII	-

<b>Directiva 2002/56/CE del Consejo</b>	<b>El presente Reglamento</b>
Artículo 1, párrafo primero	Artículo 1
Artículo 1, párrafo segundo	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3, apartado 1	Artículo 20
Artículo 3, apartado 2	-
Artículo 3, apartado 3	Artículo 7, apartado 3

Artículo 3, apartado 4	Artículo 7, apartado 3
Artículo 4	Artículo 7, apartado 4
Artículo 5	Artículo 36
Artículo 6, apartado 1	Artículo 2, apartado 4
Artículo 6, apartado 2	-
Artículo 6, apartado 3	-
Artículo 7	Artículo 7, apartado 4
Artículo 8	-
Artículo 9	Artículo 7, apartado 4
Artículo 10	Artículo 7, apartado 4
Artículo 11, apartado 1	Artículo 13
Artículo 11, apartado 2	Artículo 28
Artículo 12	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 15, Artículo 17
Artículo 14	-
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	-
Artículo 17	-
Artículo 18	Artículo 7, apartado 3, Artículo 17
Artículo 19	Artículo 38
Artículo 20	-
Artículo 21	Artículo 39
Artículo 22	Artículo 33
Artículo 23, apartado 1	Artículo 80
Artículo 23, apartado 2	Artículo 39
Artículo 24	Artículo 7, apartado 2
Artículo 25	Artículo 76

Artículo 26	-
Artículo 27	Artículo 26
Artículo 28	-
Artículo 29	-
Artículo 30	Artículo 83
Artículo 31	Artículo 83
Anexo I	Artículo 7, apartado 3
Anexo II	Artículo 7, apartado 3
Anexo III	Artículo 17
Anexo IV	-
Anexo V	-

<b>Directiva 2002/57/CE del Consejo</b>	<b>El presente Reglamento</b>
Artículo 1	Artículo 1, Artículo 2
Artículo 2, apartado 1, letra a)	Artículo 2, Artículo 3
Artículo 2, apartado 1, letra b)	Artículo 2
Artículo 2, apartado 1, letra d)	Artículo 2, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra e)	Artículo 2, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra f)	Artículo 2, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra g)	Artículo 2, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra h)	Artículo 2, Artículo 7
Artículo 2, apartado 1, letra j)	-
Artículo 2, apartado 1, letra k)	Artículo 3
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2
Artículo 2, apartado 3	Artículo 7

Artículo 2, apartado 3 <i>bis</i>	Artículo 7
Artículo 2, apartado 4	-
Artículo 2, apartado 5	Artículo 10, Artículo 12
Artículo 2, apartado 6	Artículo 10, Artículo 12
Artículo 3, apartado 1	Artículo 20
Artículo 3, apartado 2	-
Artículo 3, apartado 3	-
Artículo 3, apartado 4	Artículo 7
Artículo 4	Artículo 7, Artículo 35
Artículo 5	Artículo 34
Artículo 6	Artículo 31, Artículo 32
Artículo 7	-
Artículo 8	Artículo 63
Artículo 9, apartado 1	Artículo 7
Artículo 9, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 10, Artículo 12
Artículo 9, apartado 1 <i>ter</i>	Artículo 10, Artículo 12
Artículo 9, apartado 2	Artículo 7
Artículo 10, apartado 1	Artículo 14
Artículo 10, apartado 2	-
Artículo 11, apartado 1	Artículo 14
Artículo 11, apartado 2	Artículo 23
Artículo 11, apartado 3	-
Artículo 12, apartado 1, letra a)	Artículo 15
Artículo 12, apartado 1, letra b)	-
Artículo 12, apartado 2	-
Artículo 12, apartado 3	-
Artículo 13	Artículo 15

Artículo 14	Artículo 17
Artículo 15	Artículo 17
Artículo 16	Artículo 38
Artículo 17	Artículo 36
Artículo 18	Artículo 7, Artículo 15
Artículo 19, apartado 1	Artículo 35, Artículo 39
Artículo 19, apartado 2	Artículo 35
Artículo 19 <i>bis</i>	-
Artículo 20	Artículo 39
Artículo 21	Artículo 33
Artículo 22, apartado 1	Artículo 24
Artículo 22, apartado 2	Artículo 40
Artículo 23	Artículo 24
Artículo 24	Artículo 7
Artículo 25	Artículo 76
Artículo 26	-
Artículo 27	Artículo 7
Artículo 28	
Artículo 29	
Artículo 30	
Artículo 31	Artículo 82
Artículo 32	Artículo 83
Artículo 33	Artículo 83
Anexo I	Artículo 7
Anexo II	Artículo 7
Anexo III	Artículo 7
Anexo IV	Artículo 17

Anexo V	Artículo 35
Anexo VI	Artículo 82
Anexo VII	Artículo 82

<b>Directiva 2008/72/CE del Consejo</b>	<b>El presente Reglamento</b>
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 1, apartado 3	Artículo 2, apartado 3
Artículo 2	Artículo 2, apartado 4
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Artículo 5, apartados 1 y 2	Artículo 41, Artículo 42
Artículo 5, apartado 3	-
Artículo 6, apartado 1	Artículo 10
Artículo 6, apartados 2 a 4	-
Artículo 7	-
Artículo 8, apartado 1	Artículo 10
Artículo 8, apartado 2	Artículo 2, apartado 4
Artículo 8, apartado 3	Artículo 44
Artículo 9, apartados 1 y 2	Artículo 5
Artículo 9, apartado 3	Artículo 45
Artículo 10, apartado 1	Artículo 13
Artículo 10, apartado 2	Artículo 22
Artículo 11, apartado 1	Artículo 13
Artículo 11, apartado 2	Artículo 28

Artículo 12	Artículo 2, apartado 4
Artículo 13	Artículo 33
Artículo 14, apartado 1	-
Artículo 14, apartado 2	Artículo 5
Artículo 15	-
Artículo 16, apartado 1	Artículo 39
Artículo 16, apartado 2	-
Artículo 17	Artículo 7, apartados 1 y 2, Artículo 8, apartados 1 y 2
Artículo 18	Artículo 7, apartado 3, Artículo 8, apartado 3
Artículo 19, apartado 1	Artículo 19
Artículo 19, apartado 2	Artículo 38
Artículo 20	Artículo 28
Artículo 21	Artículo 76
Artículo 22	Artículo 7, apartado 3, Artículo 8, apartado 3
Artículo 23, apartado 1	-
Artículo 23, apartado 2	Artículo 80
Artículo 24	Artículo 83
Artículo 25	-
Artículo 26	Artículo 83
Artículo 27	Artículo 83
Anexo I	Anexo II, Anexo III
Anexo II	Anexo I
Anexo III	-

Directiva 2008/90/CE del Consejo	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, Artículo 2
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 1, apartado 3	Artículo 4
Artículo 1, apartado 4	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3, apartado 1	Artículo 6
Artículo 3, apartado 2	-
Artículo 3, apartado 3	-
Artículo 3, apartado 4	Artículo 2, apartado 4, Artículo 29
Artículo 4	Artículo 7, apartado 4, Artículo 8, apartado 5
Artículo 5	Artículo 41
Artículo 6, apartado 1	Artículo 7, Artículo 8
Artículo 6, apartado 2	Artículo 4
Artículo 6, apartado 3	Artículo 42
Artículo 6, apartado 4	-
Artículo 7, apartado 1	Artículo 5
Artículo 7, apartado 2	Artículo 47, apartado 1
Artículo 7, apartado 3	Artículo 47, apartado 1, Artículo 54
Artículo 7, apartado 4	Artículo 47, apartado 1
Artículo 7, apartado 5	Artículo 47, apartado 2
Artículo 7, apartado 6	Artículo 47, apartado 2
Artículo 8, apartado 1	Artículo 13
Artículo 8, apartado 2	Artículo 13, Artículo 18
Artículo 9, apartado 1	Artículo 13, Artículo 15, Artículo 16, Artículo

	17
Artículo 9, apartado 2	Artículo 28
Artículo 9, apartado 3	Artículo 15, Artículo 17
Artículo 10	Artículo 2, apartado 4, Artículo 29, Artículo 30
Artículo 11	Artículo 33
Artículo 12, apartado 1	Artículo 39
Artículo 12, apartado 2	-
Artículo 13	Artículo 80
Artículo 14	Artículo 24, Artículo 25
Artículo 15	Artículo 80
Artículo 16	Artículo 19
Artículo 17	-
Artículo 18	Artículo 2, apartado 3
Artículo 19	Artículo 76
Artículo 20	-
Artículo 21	-
Artículo 22	-
Artículo 23	Artículo 23
Artículo 24	Artículo 83
Anexo I	Anexo I
Anexo II	-